

Discriminación en contra de mujeres casadas en el artículo 504 y relativos del Código Civil del Estado de Jalisco

Discrimination against married women in Article 504 and related of the Civil Code of the State of Jalisco

Iris Concepción Larios López

Abogada y estudiante de la Maestría en Derecho por el Centro Universitario del Sur, de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: iris.larios4390@alumnos.udg.mx. ORCID 0009-0003-0440-3392

Natividad Ahumada Rodríguez

Doctora en derecho y docente en el sistema de Educación Media Superior y en el Centro Universitario Guadalajara. Premiada con el tercer lugar en el Encuentro de innovación Educativa (Innova Forum) en el marco del primer premio a la práctica docente innovadora 2023.

Resumen: Este artículo aborda la violencia que viven las mujeres casadas que deben registrar el nacimiento de una hija o hijo, procreado con un hombre diferente de aquel con el que sostiene un vínculo matrimonial. Utilizando el método de estudio cualitativo documental para realizar una exploración sobre temas de igualdad entre mujeres y hombres y la lucha de las mujeres por ejercer los derechos civiles como ciudadanas, a pesar de los avances logrados en igualdad de género, persisten importantes obstáculos de esta forma se efectúa un análisis del artículo 504 del Código Civil, 46 (derogado), 47 y 47 Bis de la Ley del Registro Civil ambos del Estado de Jalisco, en ma-

Abstract: This article addresses the violence experienced by married women who must register the birth of a daughter or son, procreated with a man other than the one with whom they have a marital relationship. Using the qualitative documentary study method to explore issues of equality between women and men and the struggle of women to exercise their civil rights as citizens, despite the progress achieved in gender equality, there are still important obstacles in this way an analysis of Article 504 of the Civil Code, 46 (repealed), 47 and 47 Bis of the Civil Registry Law both of the State of Jalisco, in matters of filiation is carried out. The conclusion is reached that in the

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

teria de filiación. Se llega a la conclusión de que en la legislación mexicana persisten las disposiciones que discriminan a las mujeres, en este caso a las que intentan registrar el nacimiento de un hijo o hija con un hombre distinto del marido.

Palabras Clave: Discriminación, igualdad, género, filiación, mujeres.

Mexican legislation there are still provisions that discriminate against women, in this case those who try to register the birth of a son or daughter with a man other than the husband.

Key words: Discrimination, equality, gender, filiation, women.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2 MÉTODO. 3. RESULTADOS. 3.1. LA NO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. 3.2. IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO MEXICANO. 3.3. CONGRUENCIA NORMATIVA CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE ELIMINAR TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES. 4 CONCLUSIONES. 5. REFERENCIAS.

Introducción

Los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en razón de sexo, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM (1917), se relacionan con el propósito de eliminar todas las formas de violencia hacia las mujeres, ya que estos son principios rectores para que todas las niñas y mujeres tengan una vida sana, en cualquiera de los ámbitos en que se desarrollen, derechos consagrados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007).

El planteamiento del presente estudio se dimensiona desde los puntos históricos de la lucha feminista por lograr el reconocimiento y goce de los derechos humanos en México, en condiciones de igualdad con los hombres plasmado fechas importantes sobre el acceso de las mujeres en el ámbito público, por ejemplo la elección de las diputadas Elvia Carrillo Puerto, Beatriz Peniche Barrera y Raquel Dzib Cicedo en el año 1923 en el estado de Yucatán citando al H. Congreso del Estado de Yucatán (2023); y posteriormente, el sufragio al voto en el año de

1953 como lo menciona Acevedo (2023). Se abordan las iniciativas y reformas hechas en los últimos años al artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco CCEJ (1995) y 46, 47 y 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco (LRCEJ, 1995).

El análisis de este estudio demuestra cómo es afectada la libertad de la mujer casada para elegir su proyecto de vida; y, la toma de decisiones que le conlleven a realizarlo, teniendo como obstáculo la discriminación en razón de género, al solicitarle de manera exclusiva a la fémina pruebas extraordinarias (la declaración de dos testigos), que no se solicitan a los varones, el tema de estudio ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la resolución del amparo 386/2021 en el que se realiza un estudio de fondo, sobre los derechos vulnerados por la inconstitucionalidad de los preceptos aludidos en el párrafo anterior.-

El objetivo de este artículo es visibilizar la desigualdad y discriminación que en contra de las mujeres sigue imperando no solo en la sociedad, sino más contundentemente en la legislación civil mexicana, sin que los esfuerzos feministas hayan producido frutos y también la lucha por los derechos humanos para su erradicación. Se plantea el tema de que si bien es cierto; se habla de la búsqueda de igualdad sustantiva, aún está pendiente analizar el cuerpo legislativo mexicano desde la creación, reformas y derogación de leyes, desde una perspectiva de género, para otorgar a las personas la protección más amplia.

En los primeros dos apartados se analiza el marco teórico y jurídico que engloba el derecho humano a la igualdad y la no discriminación de las mujeres en México, para refrescar al lector los conceptos principales como son: sexo y género, perspectiva de género, violencia en contra de las mujeres, paridad de género, entre otros. También, se analizan los preceptos legales del CCEJ (1995), considerados como discriminatorios de las mujeres casadas que buscan el reconocimiento y registro de

sus hijas o hijos procreados con un hombre diferente a aquel con quien aún la une un vínculo matrimonial.

Método

Se realizó un estudio cualitativo con método documental, en primer lugar se efectuó la recolección y el análisis de los datos; para reconstruir la realidad, en igualdad de condiciones en que fueron observados por los actores de un sistema social anteriormente determinado Daniels et al. (2011), a partir de consultar las bases de datos de Google Académico, Scielo, SCJN y Vlex, se utilizó los descriptores “Derecho a la no discriminación”, “Derecho a la Igualdad”, “Igualdad ante la ley”, “Igualdad de género”, “Cuotas de género”, “Deberes matrimoniales”; se emplearon los operadores booleanos comillas (”) a fin de acotar los resultados de acuerdo al objetivo planteado.

Los documentos recuperados fueron seleccionados considerando la temporalidad de los textos en su creación, específicamente del año 2020 a la actualidad. Sin embargo, se consultaron algunos anteriores a estos por la trascendencia del tema que tuvieron en el momento de su publicación, como lo fue el libro *Feminismos para principiantes* de Nuria Varela publicado en 2008.

El análisis se realizó a través de fichas de trabajo lo que permitió dar lectura a los artículos y textos jurídicos, extrayendo las ideas principales, con resúmenes y anotaciones libres, como una forma organizada de recabar ideas fundamentales. Este estudio se construye en base a los Principios Éticos de los Psicólogos tomados del Código de Conducta del American Psychological Association (APA, 2019), se respeta la autoría de los textos consultados al integrar la información correspondiente para su identificación en las citas y el apartado de referencias.

Resultados

La no discriminación en contra de las mujeres en la legislación mexicana

Hablar de discriminación en contra de las mujeres hoy en día es un tema trascendental; si bien es cierto, las mujeres han accedido a oportunidades de empleo, desarrollo e inclusión en la vida pública y jurídica del país no es suficiente, por lo que es necesario puntualizar que en los artículos 1º y 4º de la CPEUM (1917) se establece la prohibición de todos los modos de discriminación por motivos de edad, sexo y color, y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley. Sin embargo, aún queda camino por recorrer para que los hombres y las mujeres gocen de esa igualdad sustantiva a que hace referencia la CPEUM (1917), así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género de los que el Estado Mexicano forma parte, y que han sido suscritos para acelerar el reconocimiento de las mujeres en ámbito público, jurídico y familiar en igualdad de condiciones con los hombres.

Resulta pertinente mencionar la diferencia existente entre los términos sexo y género que muchas veces son utilizados incorrectamente como sinónimos; sin embargo, aunque similares, son diferentes. El sexo es la asignación de hombre o mujer que se da a partir del nacimiento con el simple análisis biológico de los genitales. No obstante, se hace la explicación de cuatro procesos biológicos por lo que se puede clasificar el sexo, a saber: en primer término, el cromosómico o genético, en segundo lugar, el cromático o nuclear; la tercera forma es la gonadal y, por último, el morfológico que se refiere a los órganos genitales externos (SCJN, Amparo directo 6/2008).

Según la definición proporcionada por la Organización Mundial de la Salud OMS (2018), el género se refiere a las características, roles y oportunidades que han sido definidos por la sociedad, que se estiman

correctos para las mujeres, los hombres, las niñas y los niños. Lo que se considera como femenino y masculino, es enseñado a las personas a partir de su nacimiento, conforme al sexo con el que se nace. Esta diferencia asignada a los sexos en la organización social es la que genera mayores desigualdades entre mujeres y hombres.

Las diferencias de sexo y género entre mujeres y hombres han sido las razones principales de la discriminación contra la mujer; que es cualquier distinción, exclusión o limitación con base en el sexo, que tenga como objetivo o resultado disminuir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos de la mujer, sin importar el estado civil. Esto se basa en la igualdad entre mujeres y hombres reconocida como derecho humano, en cualquiera de los ámbitos en los que ellas se desarrollen, ya sea político, económico, social, cultural o civil (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 1979). Uno de los principales instrumentos utilizados en el ámbito jurídico es el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género (PJPg, 2020), creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este protocolo busca que juezas y jueces identifiquen los casos en los que las personas se encuentren en estado de vulnerabilidad ya sea por factores como clase, etnia, género, orientación sexual o discapacidad, y que a través del reconocimiento de estas desigualdades se elimine cualquier tipo de estereotipo de género en el estudio de casos. Asimismo, por medio de este instrumento se le da énfasis a la importancia de promover la igualdad sustantiva, no sólo formal, entre mujeres y hombres.

Uno de los desafíos que enfrentan las mujeres, considerado una forma de discriminación son los estereotipos de género, ya que estos perpetúan las disparidades entre mujeres y hombres a través de leyes, políticas e incluso en la vida privada. Por ello, es necesario evaluar las medidas que el Estado mexicano ha adoptado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, asegurar además la protección de

sus derechos y leyes que eliminan la discriminación en el matrimonio, la educación, la familia, el trabajo entre otros (CEDAW, 1979).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, ONU (2024) define a los estereotipos de género como una visión universal o una idea premeditada sobre los papeles, atributos o características de las que disponen o deberían ejercer las mujeres y los hombres. Los cuales solo han servido a lo largo de la historia para poner en desventaja al género femenino, un ejemplo claro es el reconocimiento de la mujer como ser humano estipulado en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano DDHC(1789); documento que dejó sin protección de la legislación a las mujeres al manifestar que estas son seres humanos, pero no ciudadanas, esto quiere decir que, no eran acreedoras a derechos y obligaciones en condiciones de igualdad que los hombres.

Como una herramienta actual para asegurar que los estereotipos de género no se sigan reproduciendo entre los hombre y las mujeres, se aplica el término de perspectiva de género, que según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres LGIMH (2006) permite cuestionar, valorar e identificar la exclusión, discriminación o desigualdad de las mujeres, que busca justificar con base en las diferencias biológicas entre los sexos, las acciones que se necesitan impulsar para influir en los factores de género y suscitar condiciones que favorezcan el progreso hacia la Igualdad de Género. Una medida que ha adoptado el Estado mexicano, considerada como permanente y, que busca la igualdad entre los sexos es el término “paridad de género”, utilizada en forma recurrente por los partidos políticos, y que se incorpora en el artículo 41 de la CPEUM (1917), con una reforma en el año 2014. Mientras que, de acuerdo con datos de la página oficial del Senado de la República en el año 2023, la totalidad de mujeres con nombramiento de Senadoras es de un 50.40 % por ciento comparado con el número de hombres; sin duda, un gran avance que contribuye a la modificación de

actitudes y estereotipos de género, al promover una cultura de igualdad y respeto que beneficia a toda la sociedad.

En el año 2015, se realizó la Cumbre del Desarrollo Sostenible en donde se aprobó la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, suscrita por 193 países miembros de las Naciones Unidas, entre ellos México; integrada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS (2015), se destaca para análisis de este estudio el número quinto que hace referencia a la Igualdad de Género, en el que se proponen nueve metas que buscan eliminar la discriminación y la violencia, así como asegurar que las mujeres tengan igualdad de acceso a recursos económicos, tecnologías y oportunidades de liderazgo en todos los sectores (Instituto Nacional de la Mujeres, 2018).

La meta 5.1 consiste en erradicar todas las formas de discriminación hacia mujeres y niñas en cualquier parte del mundo; reto que el Estado Mexicano trabaja en promover y reforzar, como la inclusión de pers-



pectiva de género en todas las etapas del ciclo de la política pública, con el fin de alinear todas las leyes y dispositivos legales a nivel federal, estatal y municipal como lo establece el Instituto Nacional de la Mujeres (2018), sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

Sin embargo, las mujeres enfrentan violencia política la cual se define como; cualquier acto, comportamiento u omisión, ya sea directa o mediante terceros que, se fundamente en el género, provoque daño o sufrimiento a una o más mujeres. Su objeto o consecuencia es reducir o eliminar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de sus derechos políticos según lo establece la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres LMIVPM (2017). Al tener mayor acceso a cargos públicos y por encontrarse en la vida pública son propensas a sufrir este tipo de violencia.

Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado Mexicano

Según datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI (2020), de un total de 126,014,024 personas que habitan el territorio Nacional Mexicano, el 51.2 % de la población son mujeres, cifras similares han sido emitidas en años anteriores; esto quiere decir que, las mujeres han representado la mayoría de la población en el país, a pesar de los avances hasta el día de hoy las mujeres siguen siendo discriminadas, al exigírseles obligaciones jurídicas que cumplir en diferentes etapas de sus vidas a diferencia de los hombres.

La eliminación de todos los tipos de discriminación en contra de las mujeres es garantizar la igualdad entre los sexos, entendida esta como la situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas oportunidades y posibilidades de acceder, utilizar y beneficiarse de bienes, recursos y servicios en la sociedad, así como de participar en la toma de

decisiones en diversas áreas de la vida, como la política, la economía, la cultura, la salud y la familia (LGIMH, 2006).

No obstante que el término igualdad entre los sexos se encuentra plasmado en la legislación mexicana, este no se evidencia con claridad en la vida cotidiana de la sociedad, al contrario de ello si se observa la desigualdad entre mujeres y hombres al establecerse ordenamientos jurídicos que instauran deberes para las mujeres y no para los hombres. Una de las razones es el sistema patriarcal que sigue imperando hasta la actualidad, el patriarcado se puede definir según Varela (2005), como un sistema de dominación sexual el cual decide la subordinación y opresión de las mujeres. Lo anterior por considerarlas cómo el sexo débil, sumiso, cuidador, obediente e incondicional, mientras que al hombre se le ha considerado como proveedor, fuerte, racional, dominador y líder. Situación que siempre ha existido y que, con la división del trabajo entre los sexos y otros aspectos, se ha instaurado como algo normal o lógico.

La historia legislativa de México permite observar cómo se desarrollaba el patriarcado en años anteriores. Un ejemplo de ello es la institución del matrimonio, que en el año de 1859, bajo el mandato del presidente Benito Juárez, se promulgó la Ley Matrimonial Civil. Esta ley consagraba entre otras, la obligación de dar lectura a la *Epístola de Melchor Ocampo*, que consideraba a la mujer en un papel de abnegación, de compasión, perspicacia, ternura y belleza. Además, debía dar al esposo obediencia, asistencia, agrado, consejo y consuelo tratándose además con veneración, justificando en caso de faltar a lo anterior la violencia que recibía la mujer (Memoria política de México, s.f.).

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres LGIMH (2006) recoge los términos de *igualdad de género* como se mencionó en el párrafo inicial de este capítulo y el de *igualdad sustantiva* la cual tiene por objeto el fortalecimiento de las mujeres, la erradicación de la discriminación y la promoción de la equidad de género en los tres

niveles de gobierno, luego entonces ¿Cómo fue posible que esto sucediera, y que se hablara de Igualdad sustantiva en México?

En 1916, se dieron cita mujeres mayormente profesoras en el Teatro Peón Contreras de la ciudad de Mérida, Yucatán, para llevar a cabo el Primer Congreso Nacional Feminista Mexicano (PCFM); en el cual, más de 600 mujeres discutieron el rumbo que debía tomar el país para integrarlas en el ámbito público, como el gestionar ante el Gobierno Mexicano el cambio en la Legislación Civil vigente, para que la mujer tuviera más derechos y libertades; y que con ello, pudiera escalar a nuevas aspiraciones. Asimismo, la importancia de que la mujer tuviera una profesión y por ende pudiera ganarse el sustento por sí misma, sin tener que depender de los familiares masculinos (Bonifaz, s.f.).

En este congreso se abordó el tema del acceso de las mujeres a los cargos públicos, al considerarlas aptas para desempeñar dichos puestos a los que solo los varones tenían acceso, ya que se pensaba que no había diferencia alguna entre su estado intelectual y el de los hombres. Esto sin considerar que, en ese entonces aún no tenían la condición legal de ciudadanas; por lo tanto, no podían votar ni ser votadas. Si bien sus demandas no fueron atendidas en ese momento, dieron paso a que muchas mujeres continuaran organizándose para defender los derechos de los cuales estaban siendo privadas.

En el año 1917, al expedirse la CPEUM que sigue vigente en el país, y en la cual se plasma la consideración de ciudadanos en sus artículos 34 y 35, este último sobre el derecho a votar y ser votado, dichos artículos excluían a las mujeres, pues no eran consideradas ciudadanos, mucho menos ciudadanas. En el texto original de estos preceptos se utilizó el término “ciudadano”; el cual, como posteriormente se ha señalado por la doctrina, es considerado lenguaje sexista y no incluyente, ya que, al comunicar la palabra de forma literal, se refiere al sexo masculino (INMUJERES, 2021).

El Estado de Yucatán fue el primero en reconocer la plena ciudadanía de las mujeres en el año de 1922, adquiriendo el derecho a votar y ser votadas. Fue en el mismo Estado que un año después se eligió a la primera regidora y las primeras tres diputadas en la historia de México. Creando así un precedente, para que en el año de 1924 el estado de San Luis Potosí, siguiera el ejemplo de Yucatán y legalizara el voto de las mujeres, continuaron los estados de Chiapas y Tabasco un año después (Del Valle Pérez et al., pp. 51-70, 2023).

A nivel nacional, el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres, se dio en 1953, a través de la reforma al artículo 34 de la CPEUM (1917), que reconoce como ciudadanos mexicanos tanto a los varones como a las mujeres, permitiendo así que ambos sexos puedan votar y ser votados en las elecciones de los tres niveles de gobierno. Posteriormente, en las elecciones del 03 de julio del año 1955, por primera vez las mujeres acudieron a las urnas a nivel nacional para emitir su voto. (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], s.f.).

Una de las medidas planteada por la CEDAW (1979) en su artículo 4 son las acciones afirmativas, entendidas como medidas especiales que los estados parte deben adoptar de manera temporal, orientadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, las cuales no deben considerarse como discriminatorias. Ya que, después de haber logrado su objetivo cesarán de ser practicadas. Cuando sea pertinente retirar estas acciones afirmativas, entonces se podrá decir que la Igualdad sustantiva y formal se ha alcanzado en México.

Congruencia normativa con respecto a la obligación del Estado Mexicano de eliminar todo tipo de discriminación en contra de las mujeres

Los estereotipos basados en las diferencias de sexo siguen predominando hasta el día de hoy en la sociedad mexicana. Estos no solo son vistos en la cultura, sino que también se encuentran en las leyes. Un ejemplo de trato diferenciado, es el que se encuentra específicamente

en los artículos 477 y 504 del Código Civil para el Estado de Jalisco CCEJ (1995), así como sus relativos artículos 47 y 47 Bis de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco LRCEJ (1995) ambos vigentes y sus reformas. Como se explicó en el capítulo anterior, los estereotipos de género producen discriminación, en este caso, en contra de las mujeres.

Dichos preceptos se encuentran en el Título Sexto correspondiente a la Paternidad y Filiación del CCEJ (1995), ha sido definida la filiación como la relación legal que une a dos personas, donde una se considera descendiente de la otra, este vínculo puede originarse tanto por razones biológicas como por actos o eventos jurídicos. Es un derecho fundamental y se considera una rama o un derecho particular que surge del derecho general a la identidad (Primera Sala de la SCJN, Amparo en revisión 386/2021, s. f.).

Otro precepto jurídico que existía y realizaba una distinción con respecto al registro de un infante era el artículo 46 de la LRCEJ (1995), derogado el 18 de abril de 2023. En su contenido original, *establecía los lineamientos a seguir para el registro del hijo o hija nacidos de una relación adulterina, donde se permitía que el hombre estando casado o soltero, si lo quería podía registrar al infante con su nombre*. Sin embargo; en el caso de la madre, cuando esta estuviera casada y viviendo con su marido, no podía hacerlo, a excepción de que este último lo hubiera desconocido y existiera sentencia que así lo confirmara.

A partir de la firma de la CEDAW (1980), en su artículo 4, México *se vincula y se obliga a adoptar las medidas pertinentes, legislativas y de otro carácter, junto con las sanciones correspondientes, que prohíban todo tipo de discriminación hacia las mujeres*. A pesar de ello, en los artículos mencionados persiste una distinción y, por lo tanto, una desigualdad entre lo que puede hacer un hombre y una mujer con respecto a la filiación de una hija o hijo nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco y, en general, en la legislación mexicana.

El actual texto del artículo 504 del CCEJ (1995), *dispone que el hijo nacido de una mujer casada no puede ser reconocido por un hombre diferente al esposo, a excepción que éste último lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoria*. Haciendo una comparativa de este artículo y el 46 mencionado en líneas anteriores existe, una prohibición para la mujer casada y no así para el hombre casado. Por el contrario, a este último se le permite que registre la filiación de una hija o hijo, aunque esté en matrimonio con alguien más, la pregunta obligada en este supuesto es ¿Por qué sucede esto? Se esperaría que, de acuerdo con la legislación interna e internacional ratificada por México, las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Este es un tema de derechos humanos reconocidos en la CPEUM (1917), por ello, la Primera Sala de la SCJN, a través de la determinación del amparo en revisión número 386/2021, se pronunció invalidando como inconstitucionales los artículos 477 y 504 del CCEJ (1995), así como el artículo 47 de la LRCEJ (1995), al considerarlos restrictivos de los derechos de la infancia, basados en estereotipos, esta sentencia fue emitida en la sesión del día 30 de noviembre de 2022. A pesar de haber sido emitida dicha determinación el texto vigente de los artículos 477 y 504 del CCEJ (1995) y del artículo 47 de la LRCJ (1995), sigue siendo el mismo y, por ende, restrictivos de derechos humanos.

El amparo en revisión número 386/2021 fue presentado por una madre en representación de su hija y no de propio derecho, lo anterior en contra de la determinación emitida por un juzgado de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. En su demanda, la quejosa, en representación de su hija, hizo valer como único precepto de violación a derechos humanos la negación del servidor público del Registro Civil de su localidad a registrar a su hija con el apellido del padre biológico diferente de aquel con quien había contraído matrimonio.

Sostuvo la quejosa que dicha negativa a registrar a su hija con el apellido de su progenitor biológico vulneraba el derecho a la no discriminación e igualdad en relación con las demás niñas y niños. Privando a la niña de su identidad y filiación, ya que se le negaba el vínculo familiar o de pertenencia con su progenitor biológico, además de vulnerar su derecho fundamental de alimento, al nombre, nacionalidad y a los derechos sucesorios.

Luego de haber sido emitida la sentencia referida y transcurrido el plazo de 90 días para que la autoridad emisora, en este caso el Congreso del Estado de Jalisco, realizará cambios en la legislación civil invocada como inconstitucional, la Primera Sala solicitó que dichos preceptos fueran revisados por el Pleno de la SCJN, lo que se llevó a cabo mediante la declaratoria de inconstitucionalidad número 6/2023, el 6 de mayo de 2024 se declararon con efectos generales de inconstitucionalidad los artículos 477 y 504 del CCEJ (1995) y el artículo 47 de la LRCJ (1995), (SCJN, 2024).

No pasa desapercibido que, anterior al pronunciamiento de la Segunda Sala de la SCJN, mediante decreto número 28419/LXII/21, de fecha 29 de diciembre del año 2021, se adiciona el artículo 47 Bis a la LRCJ (1995). Este artículo permite a la mujer casada el *registro de la hija o hijo de hombre diverso al marido, no sin antes exigir que; debieran de haber transcurrido 300 días sin vivir con el marido y se debe presentar la declaración de dos testigos para acreditar dicha situación*, lo que lleva a que el trámite ante el Oficial del Registro Civil siga siendo diferente al que debe hacer un hombre casado.

Los textos vigentes del Código Civil Federal (CCF, 1928), el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF, 1926), el Código Civil para el Estado de Nuevo León (CCENL, 1935) y el CCEJ (1995), son similares, al establecer de forma discriminatoria que la mujer casada no puede registrar a su hija o hijo de padre distinto al marido. Esto contraviene

a los preceptos federales e instrumentos internacionales por los que se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

En el año 2022, el diputado Higinio del Toro Pérez presentó ante el Congreso del Estado de Jalisco (CEJ) una iniciativa de decreto para reformar el artículo 504 del CCEJ (1995), en la cual, en su exposición de motivos, abordó temas como el derecho a la identidad, el principio de interés superior del menor, la igualdad de género y las libertades reproductivas de la mujer. Asimismo, expuso los costos y duración promedio de un juicio de reconocimiento de hijo o hija, lo cual convierte a esta opción como costosa y lenta. Propuso incluir en el texto del artículo a reformar, la utilización de la prueba genética como medio para determinar la filiación del menor con su progenitor biológico, al ser considerada como la prueba idónea para demostrar la filiación y paternidad de forma biológica y científica.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales (CPCE 2021-2024) del CEJ al emitir su dictamen de decreto sobre la iniciativa de reforma en comento, propuso que el texto vigente del artículo 504 del CCEJ (1995) continúe como está redactado, al considerar que en el mismo no se habla del registro del menor sino de su reconocimiento, y que la premisa primordial es mantener la integración de una familia ya constituida, así como de la sociedad.

Menciona, además, que no existe una desigualdad de género en el precepto aludido y que la cuestión fundamental debe ser buscar en primer lugar el interés superior del menor, no así una “cuestión secundaria a éste, como puede ser un problema de equidad de género” (Dictamen de Decreto que reforma los artículos 572, 1931, 2236, 2634 y 2957 del Código Civil; y el artículo 84 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, pág. 70, 2023).

Si bien es cierto; que el artículo 16 de la CEDAW (1979), menciona las responsabilidades y derechos de los progenitores, ambos deben tener los mismos sin importar el estado civil en el que se encuentren,

imperando siempre el interés superior de los hijos o hijas. Precisamente se busca que las niñas, niños y adolescentes gocen de la mayor protección de los derechos humanos en este caso como lo es la identidad y filiación. La realidad es que; en muchos casos, como el de la niña afectada en el juicio de amparo mencionado, siguen careciendo de la debida protección de sus derechos humanos.

Uno de los escenarios en los que las mujeres casadas intentan registrar a un hijo o hija diferente de aquel con quien contrajeron matrimonio son las maternidades asistidas. Las técnicas de reproducción humana asistida hoy en día juegan un importante papel en la consolidación de las familias, ya que estas incrementan las opciones de reproducción y con ello se cuestiona la forma tradicional en que se tenía concebida a la maternidad, paternidad y embarazo. (Pérez, 2020).

Luego entonces; el objetivo quinto establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas de todo el mundo. Sin embargo; este cometido, que se busca sea una realidad para el año 2030, está lejos de concretarse, ya que se estima que, para eliminar las leyes discriminatorias y subsanar las lagunas de protección jurídica para las mujeres habrá que esperar un total de 286 años (Organización de las Naciones Unidas ONU, s.f.), lo anterior en el marco *in jure* de la igualdad entre mujeres y hombres.

Conclusiones

El número de mujeres que habitan en México, representan una mitad de la población, aun así, la resistencia legislativa y los prejuicios culturales en la sociedad, siguen perpetuando la discriminación contra las mujeres. La igualdad de género, lejos de lograrse en el corto plazo, enfrenta obstáculos tanto en la legislación como en la práctica social.

Tal y como lo aborda el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDM en el documento de Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (2018), en cuanto al marco legislativo, recomienda al Estado Mexicano que se derogue la totalidad de disposiciones en materia legislativas que contengan discriminación contra las mujeres y niñas, sin embargo, al realizar la lectura de preceptos que han sido considerados por años como normales, en este caso la legislación civil del Estado de Jalisco en materia de filiación, se observa que existen preceptos discriminatorios en contra de las mujeres casadas.

La diferencia en el tratamiento legal que reciben las mujeres, expuesta en el capítulo que antecede a esta conclusión, perpetúa estereotipos de género y discrimina a las mujeres al limitar su autonomía y derechos parentales, además de vulnerar los derechos del hijo o hija a ser reconocido por su progenitor biológico. Así, la legislación no solo refuerza un sistema patriarcal que subordina a las mujeres, sino que también afecta negativamente la dinámica familiar y los derechos individuales de las niñas o niños involucrados.

Ejemplo de lo anterior, fue la consideración que hizo la CPCE 2021-2024 al redactar el dictamen de decreto para reformar el artículo 504 del CCEJ (1995), al realizar un juicio de valor, por suponer que el reconocimiento de las hijas o hijos por un hombre diferente de aquel con el que contrajo matrimonio la mujer afectaría la familia constituida y a la sociedad. Así mismo al hacer mención que el tema de género es una cuestión secundaria al reconocimiento de los hijos o hijas. No considero los diversos escenarios en los que estos podían verse inmiscuidos, como lo son la realidad social de su núcleo familiar o las maternidades asistidas, por mencionar algunos.

Se considera que los entes o personas que toman las decisiones importantes en México conozcan y apliquen el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), en el ámbito de sus competencias y que

de esta forma se puedan eliminar las desigualdades y estereotipos de género que persisten en la sociedad, para lograr la igualdad formal y de facto entre mujeres y hombre, que las generaciones venideras encuentren en el estado Mexicano; un apoyo y respaldo de los derechos humanos que consagran la CPEUM (1917) y los Tratados Internacionales de los que es parte.

Referencias

- Acevedo García, A. A., Chávez Camarena, M. A., Del Valle Pérez G., Jiménez Esquivel, López Núñez. A. G.M.T., Massieu Salinas, C. R., Mercado Ramírez, M. L., Otálora Malassis, J. M., Pérez Malasia, S., Ramírez Hernández, N., Ravel Cuevas, D. P., Torres Hernández, K. I., Valenzuela, A. L., Tavieria, L. V., Villa-fuerte Coello, G. & Zavala Pérez, C. (2023). *La presencia de las mujeres y su contribución en la consolidación de la democracia contemporánea*. https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/La-presencia-_de_las_mujeres_Impresion_Publish.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el 12 de mayo de 1981. https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf
- Bonifaz Alfonzo, L. (s.f.). *Los derechos de las mujeres y el primer congreso feminista de Yucatán en 1916*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/node/26803>
- Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Jalisco, México. 25 de febrero de 1995. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-270624.pdf
- Código Civil del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Yucatán, México. 31 de diciembre de 1993. <https://www.>

- congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/ca9da342d9e6c5faf-13d9e39e9ec6591_2022-06-10.pdf
- Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. México, México. 26 de mayo, 4 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>.
- Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Ciudad de México, México. 26 de mayo de 1926. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.pdf
- Código Civil para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficina del Estado de Nuevo León. 06 de julio de 1935. Nuevo León, México. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). *Reconocimiento del derecho al voto de las mujeres*. https://www.cndh.org.mx/noticia/reconocimiento-del-derecho-al-voto-de-las-mujeres-mexicanas#_ftn12
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/observaciones_finales%20%281%29.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco. (17 de febrero de 2022). *Iniciativa de decreto que reforma el artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco*. Diario de Debates del Congreso del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/R_49404.pdf
- (25 de enero de 2023). *Dictamen de Decreto que reforma los artículos 572, 1931, 2236, 2634 y 2957, del Código Civil; y el artículo 84 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco*. Diario de Debates del Congreso del Estado de Jalisco. <https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/139158.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, México. 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Esparza Pérez, V. E. (2020). Voluntad procreacional: presupuesto para la filiación derivada de procedimientos de reproducción humana asistida en el contexto mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 53(157), 47-80. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42771689002>
- Fierro Farráez, A. E., y Burgos Rojo, A. N. H. (2022). La paridad de género en los poderes de la Unión en México: de la norma a la realidad. *Cuestiones constitucionales*, (47), 67-101. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932022000200067&script=sci_arttext
- Gómez Cuevas, R. P. y Villanueva Lomelí, H. (2024). Acceso a la justicia en México: impacto del análisis de contexto como herramienta integral de justicia. *Revista Jurídica Jalisciense*. 4(8), 119-150. <http://www.revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/204>
- H. Congreso del Estado de Yucatán. (2023). *Conmemoran 100 años de la elección de las primeras mujeres que ocuparon el cargo de diputadas al Congreso de Yucatán*. <https://www.congresoyucatan.gob.mx/difusion/2124>
- Hernández Leal, F., Hurtado Razo, L. A., Islas Santiago, J. M., Rico Rubio, E. y Solís González, F. (2021). *Cuadernillo de ensayos en materia político electoral 2021*. Comité Editorial IIEG. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/21.%20cuadernillo-ensayos-2021.pdf#page=53>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html>
- Instituto Nacional de la Mujeres. (2017). *Agenda 2030: México hacia la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101295.pdf
- Instituto Nacional de las Mujeres, Gobierno de México. (2021). *Lo que no se nombra no existe*. <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/lo-que-no-se-nombra-no-existe?idiom=es>
- Instituto Nacional Electoral. (2023). *Diálogos sobre la Igualdad Sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la de-*

- mocracia*. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/Dialogos-sobre-la-igualdad-sustantiva.pdf>
- Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Jalisco. México. 25 de febrero de 1995. https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Registro%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100424.pdf
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Diario Oficial de la Federación. México, México. 1 de febrero de 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. Organización de los Estados Americanos. Mayo 2017.
- Memoria Política de México. (s.f.). *1859 Ley de Matrimonio Civil*. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LMC.html>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (s. f.). *Estereotipos de género*. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>
- (s. f.). *Igualdad de género y empoderamiento de la mujer—Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Robledo, M. T. G., Camarena, A. J. M., y Nakamura, L. A. C., y (2024). México ante la violencia política contra las mujeres en razón de género. *Revista Jurídica Jalisciense*, 4(8), 151-173. <https://revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/205>
- Ruiz Carbonell, R. R. (2010). La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hambre, en México. *Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 69-136. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/5.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024). *Invalida la corte, con efectos generales, disposiciones del código civil y de la ley del registro civil del estado de jalisco*. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7828>

- (06 de enero de 2009). Amparo directo civil 6/2008. Tribunal Pleno. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf
- (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
- (2022). Amparo en revisión 386/2021. Primera Sala. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-386-2021-24112022.pdf
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B, S. A.